

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0596/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de las luminarias existentes por colonia y calle en la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega incompleta de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione lo requerido como obra en sus archivos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Luminarias, competencia concurrente, calle, colonia, alumbrado público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0596/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0596/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de marzo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0596/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074023000038**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Proporcionar listado del numero de luminarias que existen en las calles por colonia en la Alcaldía Benito Juarez hasta el mes de diciembre del año 2022.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

II. Ampliación del plazo. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el ente recurrido requirió una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/259/2023, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos envía el oficio no. DGODSU/DESU/CySSU/002/2023. Mismo que se anexa a la presente.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio número DGODSU/DESU/CySSU/002/2023, del doce de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, anexo encontrará oficio número DGODSU/DESU/DOMU/SAP/006/2023, suscrito por Alberto Armienta Parra, Subdirector de Alumbrado Público, en el que remite respuesta correspondiente a la solicitud de información antes mencionada. Por lo que solicito atentamente tener por desahogado el requerimiento mencionado.

...” (Sic)

2. Oficio número DGODSU/DESU/DOMU/SAP/006/2023, del nueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector del Alumbrado Público del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En respuesta a su cuestionamiento sobre el número de luminarias que existen, me permito informar que de acuerdo al último censo actualizado con CFE, la Alcaldía cuenta con un total de 35,498 distribuidas en vías secundarias, parques y plazas públicas de la demarcación.

Lo anterior, en apego a lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

Cabe mencionar que en lo relativo a vialidades primarias es competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad con lo que establece el artículo 210 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2022:

[Se reproduce]

Por lo que solicito su invaluable apoyo, con el fin de canalizar el presente cuestionamiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), a cargo de la C. Isabel Adela García Cruz, responsable de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Av. Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, con número telefónico: 559183-3700, Ext. 1108, 3122 y 5318, y correo electrónico: oisobseqdf@gmail.com

...” (Sic)

IV. Recurso. El tres de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No se proporciono la informacion solicitada. Solo se entrego el numero total de luminarias que tiene la Alcaldia Benito Juarez cuando se pidio un listado de las luminarias por calles en las colonias en la demarcacion.” (Sic)

V.- Turno. El tres de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0596/2023** al

recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos de ente recurrido. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0381/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

3.- Se informa:

Que después de hacer un nuevo análisis a su solicitud y respecto a su inconformidad, se adjunta el oficio DGODSU/DESU/CySSU/030/2023 de fecha 21 de febrero del año en curso, enviado por el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos quien a su vez anexa el oficio DGODSU/DESU/DOMU/SAP/038/2023 suscrito por el Subdirector de Alumbrado Público con el que remite la información solicitada.

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0380/2023, de fecha 22 de febrero del 2023, realizada al medio señalado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0381/2023, del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenidos se reproduce en alegatos.

2. Oficio DGODSU/DESU/CySSU/030/2023, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyecto de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por medio del presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para referirme a su oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/295/2023, a través del cual nos informa del Recurso de Revisión RR. IP. 0596/2023, presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Al respecto, anexo encontrará oficio número DGODSU/DESU/DOMU/SAP/038/2023, suscrito por Alberto Armienta Parra, Subdirector de Alumbrado Público, en el que remite respuesta correspondiente al Recurso de Revisión RR. IP. 0596/2023.

...” (Sic)

3. Oficio DGODSU/DESU/DOMU/SAP/038/2023, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Alumbrado Público y dirigido a la Líder Coordinadora de Proyecto de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, ambos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En respuesta a la solicitud, me permito informar que:

De acuerdo al último censo actualizado con CFE, la Alcaldía cuenta con un total de 35,498 luminarias distribuidas en vialidades secundarias, parques y plazas públicas de la demarcación. La solicitud requiere un listado por calles en las colonias de esta Alcaldía, sin embargo, no se cuenta con el nivel de desagregación requerida por el solicitante.

Se informa lo anterior en apego a lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[Se reproduce]

Cabe mencionar que en lo relativo a vialidades primarias es competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad con lo que establece el artículo 210 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2022:

[Se reproduce]

Por lo que solicito su invaluable apoyo, con el fin de canalizar el presente cuestionamiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), a cargo de la C. Isabel Adela García Cruz, responsable de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Av. Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, con número telefónico: 559183-3700, Ext. 1108, 3122 y 5318, y correo electrónico: oipsobsegdf@gmail.com

...” (Sic)

4. Correo electrónico del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la Secretaría de Obras y Servicios, por medio del cual remitió la solicitud de información de mérito.

VIII. Envío de comunicación a la persona solicitante. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0380/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

3.- Por lo anterior se le informa:

Que después de hacer un nuevo análisis a su solicitud y respecto a su inconformidad, se adjunta el oficio DGODSU/DESU/CySSU/030/2023 de fecha 21 de febrero del año en curso, enviado por el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos quien a su vez anexa el oficio DGODSU/DESU/DOMU/SAP/038/2023 suscrito por el Subdirector de Alumbrado Público con el que remite la información solicitada.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce]

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.*

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.*

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*”.

...” (Sic)

Asimismo, el ente recurrido adjuntó los documentos anexos a los alegatos.

IX. Cierre de Instrucción. El tres de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente la parte recurrente manifestó su voluntad de conciliar y no así el ente recurrido, ni presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un listado del número de luminarias que existen en las calles por colonia en la Alcaldía Benito Juárez hasta el mes de diciembre del año 2022.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Subdirección del Alumbrado Público**, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos señaló lo siguiente:

- Que de acuerdo con el último censo actualizado con la Comisión Federal de Electricidad, la Alcaldía cuenta con un total de **35,498 luminarias** distribuidas en vías secundarias, parques y plazas públicas de la demarcación.
- Que en lo relativo a vialidades primarias es competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por lo que se requirió el apoyo para canalizar la solicitud a la Unidad de Transparencia del mencionado sujeto obligado.

Inconforme, la persona solicitante indicó que no se proporcionó la información solicitada en su totalidad, y que solo se entregó el número total de luminarias que

tiene la Alcaldía Benito Juárez, cuando se requirió un listado de las luminarias por calles en las Colonias en la demarcación.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega incompleta de la información peticionada.**

De lo anteriormente descrito es posible advertir que la persona solicitante no se inconformó con la cantidad de luminarias con que cuenta el ente recurrido, por lo que al no haber sido controvertido dicho contenido, esta se considera un **acto consentido.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En alegatos, el ente recurrido a través de la Subdirección de Alumbrado Público señaló:

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

- Que de acuerdo con el último censo actualizado con la Comisión Federal de Electricidad, la Alcaldía cuenta con un total de 35,498 luminarias distribuidas en vías secundarias, parques y plazas públicas de la demarcación, y que aunque la solicitud requiere un listado por calles en las Colonias de la Alcaldía, **no se cuenta con el nivel de desagregación requerido** por el solicitante.
- Que en lo relativo a vialidades primarias es competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por lo que canalizó la solicitud a la Unidad de Transparencia del mencionado sujeto obligado, proporcionando el sustento de dicha remisión.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener información sobre las luminarias existentes en la Alcaldía, desagregado por calle y Colonia, hasta el mes de diciembre del año 2022.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido dio atención a lo requerido a través de la **Subdirección de Alumbrado Público** adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, y a efecto de conocer si el ente recurrido realizó la búsqueda en las unidades administrativas competentes, conviene traer a colación el Manual de Organización de la Alcaldía Benito Juárez³, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Puesto: Subdirección de Alumbrado Público

Función Principal :	Supervisar las actividades de los programas para la mejora del servicio de alumbrado público.
----------------------------	---

Funciones Básicas:
<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar que los trabajos y/o servicios, cumplan con las metas establecidas en el programa operativo anual de la Jefatura Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público, bajo el rubro de obra por administración.

...
...

Función Principal :	Supervisar el cumplimiento del Programa Operativo Anual de la Jefatura Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público.
----------------------------	---

Funciones Básicas:
<ul style="list-style-type: none"> • Analizar de manera mensual el cumplimiento del programa operativo anual de la Jefatura Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público

Función Principal :	Mantener las instalaciones en buen estado y funcionamiento del alumbrado público en las vialidades, parques y plazas.
----------------------------	---

Funciones Básicas:
<ul style="list-style-type: none"> • Realizar recorridos, para detectar las zonas oscuras en las que se requiera mantenimiento correctivo.

³ <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que la **Subdirección de Alumbrado Público** tiene la atribución de supervisar las actividades de los programas para la mejora del servicio de alumbrado público, evaluar que los trabajos y/o servicios, cumplan con las metas establecidas en el programa operativo anual, analizar de manera mensual el cumplimiento del programa operativo anual en materia de Alumbrado Público. Asimismo, a través de su **Jefatura de Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público** tiene la atribución de realizar recorridos, para detectar las zonas oscuras en las que se requiera mantenimiento correctivo.

De lo previo se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de la unidad administrativa competente, pues la **Subdirección de Alumbrado Público**, tiene atribuciones para conocer de la supervisión y control del alumbrado público. Sin embargo, no se advierte que dicha unidad hubiera realizado una búsqueda de lo requerido, sino que se limitó a señalar la cantidad de luminarias con que cuenta en la demarcación, sin que se desprenda que hubiera buscado lo peticionado de forma específica.

Robustece lo anterior, que la **Jefatura de Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público** tiene la atribución de realizar recorridos, para detectar las zonas oscuras en las que se requiera mantenimiento correctivo, por lo que el ente recurrido si conoce de las colonias y calles en las que se encuentran las luminarias, puesto que realiza recorridos para identificar aquellas que necesitan mantenimientos.

En atención a ello, es que le asiste la razón a la persona solicitante, pues si bien se atendió la solicitud a través de la unidad con competencia, no se advierte que este

hubiera realizado una búsqueda de lo peticionado, aunado a que existen elementos para señalar que el ente recurrido si conoce de lo requerido, sin que se manifestaran al respecto.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en alegatos, el ente recurrido señaló que aunque la solicitud requiere un listado por calles en las Colonias de la Alcaldía, no se cuenta con el nivel de desagregación requerido por el solicitante. Sin embargo, si bien el ente recurrido refirió no contar con la información tal como la requiere la persona solicitante, fue omiso en manifestar si la información obra en sus archivos y la forma en la que podría entregarla a la persona solicitante.

En relación con lo manifestado por el ente recurrido respecto a que las vialidades primarias es competencia de la **Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad** de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, y la canalización de la solicitud a la Unidad de Transparencia del mencionado sujeto obligado, este Instituto consultó el Manual de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, del cual se advierte que la **Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad**, cuenta con la **Dirección de Alumbrado Público**, unidad que cuenta con las siguientes atribuciones:

“ ...

PUESTO: Dirección de Alumbrado Público.

- Dirigir la operación, rehabilitación y el mantenimiento de los sistemas de alumbrado público y sistemas de alto montaje instalados en la red vial primaria, por obras de administración y/o mediante la contratación de proyectos de prestación de servicios.

...

- Dirigir las acciones correspondientes para la conservación, rehabilitación, mantenimiento y modernización del alumbrado público de la red vial primaria de la Ciudad de México, la instalación del alumbrado decorativo en actos especiales y fechas conmemorativas de la Ciudad de México y promoción de proyectos de uso eficiente de energía eléctrica, para el servicio de alumbrado público en la red vial primaria.

...” (Sic)

Al respecto, se advierte que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a través de la **Dirección de Alumbrado Público** conoce de la red primaria de alumbrado público en la Ciudad de México, por lo que también podría conocer de lo peticionado.

Es entonces que se valida la **competencia concurrente** y por lo tanto, la remisión de la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado, en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Subdirección de Alumbrado Público** y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Red Secundaria de Alumbrado Público**, respecto de las luminarias existentes en las colonias y calles de la Alcaldía hasta el mes de diciembre del año 2022 y proporcione a la persona solicitante la información con la que cuente, en la forma en que obre en sus archivos.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO